



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto de Familia**  
**Armenia Quindío**

SENTENCIA N°0165

EXPEDIENTE 63001311000420220016800

Septiembre dos (2 ) de dos mil veintidós (2022).

*Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO, promovido por los señores JUAN GUILLERMO PÉREZ JIMENEZ Y DIANA CAROLINA FRANCO CORREA, teniendo en cuenta que venció el termino de traslado a la Defensoría de Familia y al Ministerio Publico, y las mismas guardaron silencio, procede el despacho a pronunciarse sobre lo contemplado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P., toda vez que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.*

**ANTECEDENTES**

*Los señores JUAN GUILLERMO PÉREZ JIMENEZ Y DIANA CAROLINA FRANCO CORREA, interpusieron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, con fundamento en los siguientes hechos:*

- 1. Los señores demandantes contrajeron matrimonio civil el día ocho (08) de julio de 2019 en la Notaría quinta de Armenia (Q)., registrado bajo el indicativo serial 07100065.*
- 2. Que de dicha unión surgió la respectiva sociedad conyugal, la cual aún que encuentra vigente y no posee bienes ni activos, ni pasivos.*
- 3. Indican que no se procrearon hijos, ni la conyugue se encuentra en estado de gravidez.*
- 4. Relatan los demandantes, a través de su apoderado judicial que, basados en lo preceptuado por la legislación vigente, de forma libre y espontánea, y encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el Divorcio y la disolución y la respectiva liquidación de la sociedad Conyugal en ceros.*

**PRETENSIONES**

*Que se declare el divorcio entre los señores JUAN GUILLERMO PÉREZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.899.773 y DIANA CAROLINA FRANCO CORREA portadora de la cédula 1.094.906.304, quienes contrajeron matrimonio civil el día ocho (08) de julio de 2019 en la Notaría quinta de Armenia (Q), registrado con indicativo serial 07100065.*

*Que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre JUAN GUILLERMO PÉREZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.899.773 y DIANA CAROLINA FRANCO CORREA portadora de la cédula 1.094.906.304 por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.*

*No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.*

*Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de conformidad con Decreto 1260 de 1970.*

### ACTUACION PROCESAL

*La presente demanda, fue admitida mediante proveído del 15 de julio de 2022 y en ella se ordenó impartirle el trámite consagrado en el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso y s.s., y se procedió a la notificación del auto admisorio a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, se venció el término de traslado y las mismas guardaron silencio*

*De esa manera se procede a dar aplicación al Art. 278 del CGP que señala: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere prueba por practicar".*

*En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas o el agotamiento de otra etapa procesal. Por lo anterior, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previa a las siguientes,*

### CONSIDERACIONES

*En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.*

*De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.*

*Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.*

*Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.*

*El código civil colombiano regula el régimen del matrimonio en nuestro país y también el del divorcio o cesación de los efectos de este, es así como el artículo 154 del*

ordenamiento sustantivo ha establecido las causales que dan origen a la terminación del vínculo matrimonial cuando se trata de divorcio civil o la cesación de los efectos civiles, cuando se trata de ritos católicos. Esta norma ha sido modificada en varias oportunidades siendo la ley 25 de 1992 en su artículo 6º la que últimamente introdujo las reformas sustanciales, ampliándolas y minimizando los efectos o daño morales que puedan producir las causales denominadas sanción, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9, y se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificatorio del artículo 152 del Código Civil).

*El divorcio tiene una finalidad, la cual es restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanada de aquel.*

*Ante la ley civil, el matrimonio en general es disoluble, sin embargo, como nuestro ordenamiento jurídico sigue un sistema causalista, el divorcio solo puede incoarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, es decir, en las consagradas en el Art. 154 del CC., modificado por el Art. 6º de la ley 25 de 1992.*

*A su vez la doctrina y la jurisprudencia, han clasificado estos motivos en causales de divorcio - sanción y casuales de divorcio-remedios. - las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficios de su propia culpa. - participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º.*

*En cambio, en las causales del divorcio- remedios no es aplicables la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial, cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. - son de esta condición las causales 6º, 8º y 9º.*

*En el presente proceso, de los hechos expuestos por parte de los demandantes o peticionarios, se desprende que la causal invocada para demandar el divorcio es la novena del mencionado artículo a saber:*

*Causal "9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*

*Por comportar esta causal una noción voluntaria, no interesan los hechos o la conducta que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.*

*Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre estos, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal que pudiere generarse a futuro.*

*En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.*

*Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.*

*Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.*

*No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.*

*Sin más consideraciones, El Juzgado Cuarto De Familia De Armenia Quindío Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,*

#### **FALLA:**

**Primero:** *Decretar El Divorcio, contraído por los señores Juan Guillermo Pérez Jimenez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.899.773 y Diana Carolina Franco Correa portadora de la cédula 1.094.906.304, con fundamento en la causal contemplada en el número 8 del Artículo 154 del Código Civil, quienes contrajeron matrimonio civil el día el día ocho (08) de julio de 2019.*

**Segundo:** *Declarar la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.*

**Tercero:** *Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.*

**CUARTO:** *Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, inscrito el de la señora Diana Carolina Franco Correa bajo el indicativo serial 14249153 de la Notaria Segunda de Armenia Q, y del señor Juan Guillermo Pérez Jiménez indicativo serial 13225060 de la Notaria Primera de Armenia Q, y en el de matrimonio de la Notaria Quinta de Armenia, con indicativo serial 07100065 y en el libro de varios. **Líbrense los oficios respectivos, por medio del centro de servicios judiciales.***

**Quinto:** Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

**Sexto:** Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

**Septimo:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

**LUZ MARINA VELEZ GOMEZ  
JUEZ**

Lv

Firmado Por:  
Luz Marina Velez Gomez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58be4877e3521bebb8c4844bb9b4967e8c64309896c979cb8d297deb1637ed60**

Documento generado en 02/09/2022 11:48:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**